

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.410

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

«Circular número 68.—Habiéndose suscitado dudas en relación con el procedimiento electoral para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales deberá V. S. poner en conocimiento de las Corporaciones municipales de esa provincia las siguientes instrucciones: Primera. Que con arreglo al párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de convocatoria publicado en la *Gaceta* del 13 del actual son electores los Concejales y por lo tanto la designación del Vocal representante por cada una de las regiones no autónomas señaladas en dicho decreto no se ha de hacer escrutando los acuerdos de los Ayuntamientos sino el total de votos emitidos por los Concejales de la Región funcionando el Ayuntamiento como Colegio electoral. Segunda. En su consecuencia la sesión extraordinaria que se ha de convocar para el día 3 del próximo mes de septiembre no tiene requisito especial de Quorum procediendo por lo tanto de celebración cualquiera que sea el número de Concejales que asistan a ella. Tercera. La sesión Electoral deberá durar el tiempo necesario para que todos los Concejales puedan ejercitar su derecho de sufragio observándose las habituales tolerancias en lo que afecta a la puntualidad en la asistencia de los Concejales y dando todas las facilidades posibles a los mismos para el ejercicio de ese derecho dicha sesión deberá celebrarse a la hora más adecuada teniendo en cuenta las ocupaciones habituales de los Concejales según su profesión para que todos emitan sus sufragios haciéndose constar en el acta la hora precisa en que empieza y termina la sesión. Cuarta. La asistencia a la sesión y la emisión del voto se considerarán obligatorias debiendo ser corregido el incumplimiento de esta obligación como desobediencia en la forma que dispone el artículo 184 de la Ley Municipal e incurriendo asimismo los que la incumplieren en la respon-

sabilidad que determina el artículo 84 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 a menos que excusaren el incumplimiento en causa justificada probada documentalmente la que deberá hacerse constar en el acta remitiendo a los Gobernadores los documentos justificativos y quinta. El acta de la sesión hará constar con los demás particulares de la votación el número de Concejales que componen la Corporación Municipal el número y el nombre de los que hayan ejercido el derecho de sufragio el número de sufragios obtenidos por los candidatos que hubiesen sido votados consignándose en ella las protestas que puedan formularse debiendo ser firmada por todos los Concejales que hubiesen actuado como electores y certificada en forma legal al propósito encarezco a V. S. se abstenga en absoluto de toda actuación que implique o pueda suponer presión a favor de cualquier candidato por ser propósito firme del Gobierno mantener la más rigurosa neutralidad política debiendo V. E. comunicar instrucciones sobre este particular a los Alcaldes al recordarles en cuanto tengan aplicación al caso las distintas Circulares comunicadas por este Ministerio a ese Gobierno civil con motivo de las últimas elecciones de Concejales y advirtiéndoles a los Ayuntamientos y Secretarías las responsabilidades en que pueden incurrir por simulaciones o falsedades en el acta de la sesión Electoral que habrían de exigirse con todo rigor de la presente Circular que deberá publicarse en el primer número del BOLETIN OFICIAL de esa provincia se servirá acusarme el oportuno recibo».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado para conocimiento y cumplimiento, por los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 26 de agosto de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

Núm. 2197

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS

Anuncio de subasta

Don Joaquín Marcote y Sanz, Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, Principal de Baleares:

Hago saber: Que a las once horas del día siete del próximo mes de septiembre, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta, por pujas a la llana, de los géneros siguientes procedentes de abandono:

	Pesetas
Expediente n.º 1/933	
Lote único.—Un motor de gasolina de seis cilindros, usado, tasado en.	1.500'00

Expediente n.º 13/32	
Lote 1.º—293 kgs. planchas de aluminio en mal estado y 19 kgs. aros y flejes de aluminio en mal estado, tasado en.	700'00

Lote 2.º—1273 kgs. maquinaria y piezas para maquinaria; 38 kgs. junque; 2 kgs. terrajas; 4 kgs. taladros; 72 kgs. ventiladores; 88 kgs. cuadros de distribución; 101 kgs. piezas de cobre y latón para maquinaria; 49 kgs. prensa de tornillo; 181 kgs. moldes de madera; 71 kgs. herramientas; 4 kgs. grifos; 3 kgs. aparatos telefónicos; 25 kgs. planchas y varillas de aluminio; 100 kgs. motores eléctricos; 23 kgs. objetos de cobre y cinc; 21 kgs. tubos de cobre y bronce; 5 kgs. electrodos; 46 kgs. llaves de hierro y de latón; 5 kgs. material auricular eléctrico y 2 kgs. planchas de cobre. Todos los artículos son usados y en mal estado, tasado en.	1.800'00
--	----------

Expediente n.º 6/933	
Lote único.—34 kgs. en dos vehículos para conducción de niños, tasado en.	200'00

Expediente n.º 17/32	
Lote único.—69 kgs. planchas de materias vegetales con mezcla de caucho, tasado en.	125'00

NOTA: El rematante queda obligado a satisfacer el importe de los Derechos reales.

Palma 22 de agosto de 1933.—El Administrador, Joaquín Marcote.

Núm. 2211

OFICINA LOCAL

de Colocación Obrera de Palma de Mallorca

La Comisión Inspectora de esta Oficina Local de Colocación Obrera, en sesión celebrada el día 22 de los corrientes y de conformidad con lo dispuesto en el anuncio del concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de día 25 de julio próximo pasado, para la provisión de la plaza de Conserje de esta Oficina, acordó por unanimidad nombrar para el indicado cargo Don Juan Font Sampol.

Lo que se hace público o los efectos procedentes.

Palma de Mallorca 23 de agosto de 1933.—El Presidente, Guillermo Vidal.

Núm. 2199

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 15.—Sección: Tracción a Sangre

Bases de Trabajo

Aprobadas por el indicado Jurado Mixto de Tracción a Sangre de Baleares y que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931, se exponen al público a efectos de reclamación.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El Jurado Mixto de Trabajo de Tracción a Sangre de Baleares, reconoce oficialmente a la Sociedad obrera «El Porvenir de obreros carreteros y Peones de Almacén», como igualmente a cuantas entidades de este género puedan constituirse en Palma de Mallorca, la que estará facultada para representar en todo momento a cuantos obreros carreteros y peones que sean socios de la misma,

en todas sus peticiones, quejas y reclamaciones, y en general en cuantas incidencias puedan producirse entre patronos y obreros y entre estos y el propio Jurado Mixto.

Art. 2.º Quedan sujetos al cumplimiento de las presentes Bases de trabajo, todos los obreros carreteros y similares, o sean los que conduzcan o guien vehículos de transportes de cualquier clase, siempre que la tracción no sea mecánica; y todos los peones encargados de la carga y descarga de vehículos de cualquier clase, aunque estos últimos sean de tracción mecánica. Este artículo no se refiere a los ayudantes de chofer.

Art. 3.º Los beneficios derivados de las presentes Bases son irrenunciables por parte de los obreros y obligatorios para éstos y para los patronos.

Art. 4.º Todos los obreros sujetos a la jurisdicción de este Jurado Mixto, se considerarán y deberán ser contratados por semanas, y en los contratos se estipulará lo que se dispone en el Capítulo V de estas Bases, salvo lo dispuesto en el artículo 8.º para los jornales sueltos.

Art. 5.º Para los obreros que tengan que abandonar el trabajo para cumplir con el servicio militar, se estará a lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Contrato de trabajo vigente.

Art. 6.º El Jurado Mixto de Tracción a Sangre, tiene atribuciones amplias y concretas para intervenir, interpretar y ejecutar todos los contratos de trabajo que convengan patronos y obreros, y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en los recursos formulados con arreglo a las leyes vigentes, será estimada nula toda condición que resulte inferior a las que el Jurado Mixto imponga con carácter general.

CAPITULO II

SUELDOS Y GRATIFICACIONES

Art. 7.º Todos los obreros carreteros, ya sean de plaza o almacén y los peones de carga y descarga, percibirán un salario mínimo semanal de cuarenta y dos pesetas.

Art. 8.º Todo obrero que se contrate para efectuar jornales sueltos percibirá doce pesetas diarias.

Art. 9.º Las horas extraordinarias y los trabajos que se efectúen en domingo o día festivo se pagarán con un cien por cien de recargo.

CAPITULO III

DIAS FESTIVOS Y HORARIO

Art. 10. El descanso dominical se respetará íntegramente por todo el personal sujeto a la jurisdicción de este Jurado Mixto.

Art. 11. A los efectos de las presentes Bases se considerará como festivo, además de los domingos las siguientes fiestas: 1.º de enero, 11 de febrero, 14 de abril, 1.º de mayo, Corpus Christi, martes de carnaval, lunes de Pascua de Pentecostés, 12 de octubre, día de navidad y 26 de diciembre; exceptuando la sección de faquines del muelle y los carreteros de plaza que transporten carbón del muelle a fuera de la capital.

Art. 12. El horario de trabajo que regirá será el siguiente:
Para los carreteros de plaza: De 8 a 12 y de 14 a 18, en verano; y de 7 y media a 12 y de 13 y media a 17 y media, en invierno.

Para los carreteros de almacén: De 8 a 13 y de 15 a 18, en verano; y de 8 a 13 y de 14 y media a 17 y media en invierno.

Para el peonaje: Idéntico horario que los carreteros según pertenezcan a una u otra clase de estos.

Esta jornada se entiende sin perjuicio de que los patronos carreteros puedan pactar con la intervención de este Jurado Mixto, media hora por la mañana y otra media por la tarde, para enganche y desenganche.

Los cambios de horarios correspondientes al principio de cada estación, se anunciarán oportunamente en la prensa local.

CAPITULO IV

JORNADA DE TRABAJO, LICENCIAS Y VACACIONES

Art. 13. La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas con arreglo a lo que se establece en el art.º 1.º de la Ley de la jornada máxima de trabajo vigente, sin perjuicio de establecer la jornada inglesa de 44 horas semanales durante la vigencia de estas Bases.

Art. 14. Las jornadas extraordinarias en cuanto a su duración se atenderán en un todo a lo establecido en el Capítulo VIII de la Ley de Jornada máxima de trabajo vigente, pero sin que nunca puedan los

patronos obligar a sus obreros a realizar horas extraordinarias.

Art. 15. Para realizar trabajos en horas extraordinarias los patronos deberán siempre solicitar la oportuna autorización previa del Jurado, salvo casos imprevistos o de fuerza mayor.

Art. 16. Por parte de los patronos se concederán a sus obreros un mínimo de siete días laborables seguidos de vacaciones anuales sin que puedan mermarse estas vacaciones por el mero hecho de que el obrero haya dejado de acudir al trabajo por causa de fuerza mayor debidamente justificada; y preferentemente se disfrutarán de junio a septiembre.

Art. 17. Los obreros y patronos, mediante escrito suscrito por ambos, vendrán obligados a dar cuenta al Jurado Mixto del día y mes en que hayan de empezar a disfrutar estos siete días de vacaciones.

CAPITULO V

CONTRATO DE TRABAJO

Art. 18. En todo contrato de trabajo deberá especificarse con arreglo a lo que dispone el artículo 20 de la Ley de 21 de noviembre de 1931 lo que sigue:

- a) La clase de trabajo, objeto de contrato.
- b) La duración del mismo.
- c) La cuantía y forma de pago del salario.
- d) La jornada de trabajo y el horario correspondiente.

Art. 19. Cuando no se exprese el plazo, se entenderá que los contratos son semanales prorrogables por la tácita de semana en semana, hasta que por una de las partes se le de por caducado, avisando a la otra con una semana de anticipación.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE DESPIDO

Art. 20. Los patronos únicamente podrán despedir a sus obreros por las causas previstas en el apartado 6.º del artículo 89 de la Ley del Contrato de Trabajo, por falta de trabajo, por exceso de personal o por cierre del establecimiento o cesación de la actividad, o por fin del plazo del contrato a que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. Cuando el despido sea por exceso de personal deberán ser despedidos los obreros dentro de cada categoría, por antigüedad, es decir, de moderno a antiguo.

Art. 22. Los patronos que despidan a sus obreros por falta de trabajo tendrán que indemnizar a estos con la cantidad prevista por la Ley con el preaviso reglamentario; y cuando las necesidades de su industria o comercio les obligue a tomar nuevo personal deberán ser readmitidos los despedidos si lo solicitaren.

CAPITULO VII

SUBSIDIO POR ENFERMEDAD O DEFUNCIÓN

Art. 23. Cuando enfermase algún obrero, su patrono vendrá obligado a sustituirlo por otro o a pagar al enfermo el semanal correspondiente durante toda su enfermedad o hasta que designe sustituto. Este artículo se refiere exclusivamente al personal empleado en almacenes.

Art. 24. En casos de accidentes de trabajo todos los patronos vendrán obligados a satisfacer lo que marca la legislación vigente en la materia.

CAPITULO VIII

VARIOS

Art. 25. La duración de estas Bases se fija en un año a partir de la fecha de su aprobación en firme, prorrogables tácitamente de año en año, hasta que por una de las partes se las dé por caducadas avisando a la otra con tres meses de anticipación.

Art. 26. Si algún patrono se viera obligado a emplear a sus obreros en domingo para algún trabajo extraordinario, vendrá obligado a satisfacerle el jornal doble.

Art. 27. Cuando se compruebe que algún patrono contraviene lo acordado en estas Bases contrata a obreros en condiciones inferiores a lo que en las mismas se establece, el Jurado Mixto tendrá facultades para proponerle la sanción a que hubiere lugar. Igual procedimiento se aplicará en cuanto a los obreros que se compruebe que se han contratado en condiciones inferiores.

Art. 28. A los efectos estadísticos y de formación del Censo profesional todos los obreros deberán hallarse inscritos en el Censo del Jurado Mixto, debiendo poseer el carnet acreditativo de tal inscripción, sin cuyo requisito no podrán trabajar.

Art. 29. El Jurado Mixto mandará imprimir estas Bases que todos los patronos deberán fijar en un lugar visible de su establecimiento.

Art. 30. En todos los establecimientos deberá fijarse también un cartelón en el que se detalle el horario de entrada y salida de los obreros.

Art. 31. Queda convenido que la organización interir del trabajo de cada establecimiento es de la incumbencia exclusiva de los respectivos patronos, pero los encargados disfrutarán en todos los casos, salarios superiores a los establecidos para los obreros.

Art. 32. Cuando un obrero de por terminado el contrato de trabajo sin el preaviso que estas Bases estipulan, su respectivo patrono deberá comunicarlo a este Jurado, para que acuerde la sanción a que hubiere lugar en contra del infractor. La sanción será darles de baja en el Censo retirando o anulando su carnet durante el plazo máximo de tres meses.

Art. 33. Los patronos vendrán obligados cuando paguen el semanal, quincena o mesada a los obreros, a satisfacerles las horas extraordinarias que hayan trabajado los días festivos en que también hayan trabajado durante aquella semana quincena o mes; y si el patrono no cumpliere tal obligación, podrá ser demandado por el obrero dentro de la semana siguiente, transcurrida la cual perderá el obrero todo derecho a dichos devengos, por sobre entenderse que ya los ha percibido o renunciado.

Art. 34. Queda terminantemente prohibido el transportar ningún obrero bulto alguno de cualquier clase de mercancía de peso superior a 25 kilogramos a más de 10 metros fuera del portal del establecimiento, ya sea a hombro, en carro de mano o en carretilla; prohibiéndose también que un solo obrero cargue bultos que excedan de 40 kilogramos de peso.

TRANSITORIA

Todo obrero que al aprobarse estas bases disfrute de salarios superiores a los que en ellas se establecen, no podrá ser por ningún concepto, rebajado en el percibo de dichos salarios.

De conformidad con lo establecido en el art. 29 de la Ley de Jurados Mixtos citado ya en el encabezamiento, durante los diez días siguientes a la inserción de estas Bases en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se admitirán en el Jurado Mixto correspondiente, los recursos que contra las mismas se interpongan ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, y una vez transcurrido dicho plazo sin que se interpusiere ninguno ni el señor Delegado Provincial del Trabajo ordenara lo contrario, dichas Bases quedarán firmes y obligarán a partir de la fecha del presente anuncio.

Palma 18 de agosto de 1933.—El Presidente actal., Antonio Ribas.

Núm. 2201

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 15.—Sección: Tracción a Sangre

Acuerdos adoptados sesión del día 18 de agosto de 1933.

- 1.º Aprobar acta anterior,
- 2.º Designar a los obreros D. Gabriel Alemañy, D. Bartolomé Estarellas, D. Jaime Mulet, D. Juan Muntaner, Don Pedro Ferrer, D. Jaime Oliver, D. Andrés Roca, D. Antonio Coll, D. Bernardo Palmer, D. Guillermo Lladó, D. Juan Vila, D. Juan Moll, D. José Sendra, D. Antonio Torres, D. Nicolás Panisa, D. Guillermo Sansó, D. Antonio Cifre y Don Lorenzo Gomila, para que ingresen en las listas de obreros del muelle como faquines efectivos.

3.º Designar al obrero D. Antonio Bonet, para que juntamente con el patrono que proponga la Alcaldía de Ibiza, formen la Comisión Inspectora de dicha población.

4.º Designar al obrero D. Antonio Bals, para que sustituya al de la Comisión Inspectora de Mahón, que ha dimitido su cargo.

5.º Informar favorablemente a la Junta Económica el pago de jornales percibidos por el Vocal obrero Sr. Pueyo.

6.º Dejar sobre la mesa los contratos de trabajo rendidos por «La Rosa Blanca».

7.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL a efectos de reclamación las Bases de trabajo aprobadas en sesiones anteriores.—El Presidente accidental, Antonio Ribas.

**

PACTO COLECTIVO DE TRABAJO

convenido por los patronos y obreros de la industria de Confeitería, Pastelería y similares de Palma de Mallorca ante el delegado de trabajo en Baleares

Artículo 1.º Los contratos que en lo sucesivo se celebren, verbalmente o por escrito entre los patronos y obreros de esta Ciudad y su radio, afectos a la industria de Confeitería, Pastelería, Chocolatería y similares, se ajustarán a las condiciones mínimas de carácter general, que en las presentes bases se consignan.

Artículo 2.º Todos los patronos y obreros del ramo objeto de estas bases, estarán obligados al estricto cumplimiento de su contenido, así como, también, de la vigente legislación social.

Artículo 3.º La jornada de trabajo será la máxima legal y su duración será de cuarenta y ocho horas semanales, distribuidas según convengan patronos y obreros, en la forma que fija el Decreto de 1.º de julio de 1931, atendiendo a las necesidades de cada obrador, procurando no obstante, optar por el reparto de seis días de trabajo a razón de ocho horas diarias.

Cuando tengan que realizarse en una tanda más de cinco horas seguidas el obrero disfrutará de media hora de almuerzo entre 7 y 9 si es en el turno de la mañana y de 5 a 7 si es en el de la tarde.

Artículo 4.º Cuando las circunstancias lo requieran podrán realizarse horas extraordinarias de trabajo, con arreglo a la vigente Ley pagándose con un aumento de un 40 por 100 sobre el jornal que proporcionalmente perciban.

Artículo 5.º Patrono y obrero pactarán el día que éste tuviera que disfrutar de su día de descanso, el cual deberá figurar en el cartelón de distribución del trabajo. No obstante, en caso de necesidad debidamente comprobada podrá cambiarse dicho día, de común acuerdo entre patrono y obrero, dando cuenta a la Inspección de Trabajo.

Artículo 6.º Exacto cumplimiento del artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 relativo a las vacaciones retribuidas a los obreros.

Artículo 7.º El día 1.º de mayo será considerado como festivo para la clase trabajadora viniendo obligado el patrono a pagar el jornal íntegro a sus obreros.

El día 14 de abril será también considerado festivo para los obreros e igualmente retribuido, pero cuando coincidiera en un día que al patrono le conviniera que se trabajara en dicho día, se fijará de común acuerdo entre las entidades patronal y obrera el día por el cual tuviera que ser cambiado.

Patrono y obrero convendrán para la celebración del tercer día festivo que podrá ser el 25 o 26 de diciembre según las necesidades del obrador.

Artículo 8.º Cuando por falta de trabajo se vea obligado el patrono a suprimir personal, lo comunicará a los obreros interesados con una semana de anticipación empezando los despidos a ser posible, por los más modernos que tuviese trabajando a sus órdenes.

Artículo 9.º Se establecen las clasificaciones y jornales mínimos siguientes:

Table with 2 columns: Category and Salary. Rows include: Oficiales de primera (54 ptas. semanales), de segunda (48), de tercera (42), Peones (36), Oficiales de primera (18), de segunda (12).

Será indispensable para llegar a oficiales el haber cumplido 20 años.

Artículo 10. Cuando un obrero dejare de presentarse al trabajo sin que concurrieran algunas causas de las especificadas en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo, el patrono tendrá derecho a descontarle la parte proporcional que correspondiera al tiempo que hubiere faltado.

Artículo 11. Exacto cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1911, relativa al Contrato de Aprendizaje.

Artículo 12. Para la clasificación de los oficiales se abre un periodo de inscripción hasta 18 de julio próximo, nombrándose una comisión de dos patronos y dos obreros que fijarán las Sociedades respectivas, para la remisión de dichas inscripciones, y clasificación definitiva, caso de que alguna no fuera aceptada por la comisión.

Artículo 13. Los obreros dedicados exclusivamente a Chocolatería disminuirán los salarios mínimos estipulados anteriormente en una peseta diaria en todas las categorías.

Artículo 14. La duración de este Pacto colectivo será de dos años y entrará en vigor a las cuarenta horas después de haber sido firmado y visado por el Sr. Delegado provincial de Trabajo.

No obstante ello, en lo referente a los jornales mínimos la parte patronal se ofrece transeúridos seis meses de la vigencia de este Pacto colectivo a entrar en un nuevo estudio sobre ello y aumentar dichos precios si las circunstancias y el desarrollo de la industria lo permiten.

Artículo 15. Para la anulación de este Pacto colectivo, será preciso que una de las dos partes avise con treinta días de anticipación a su vencimiento; no haciéndolo se entiende prorrogado para dos años más.

Artículo 16. A todos los obreros de las distintas categorías, les serán respetados los jornales superiores que pudieran percibir al aprobarse dicho Pacto colectivo.

Palma de Mallorca 14 de julio de 1933. —Por los patronos, Antonio Forteza y Gabriel Coy. —Por los obreros, Domingo Lladó y José Alós. —El Delegado de Trabajo, Juan Sancho.

**

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE BON-ANY

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Villafranca de Bon-Any a 21 de agosto de 1933. —El Alcalde, Mateo Catalá.

**

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Formado el Padrón de Inquilinato correspondiente a este término para el año actual estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo de exposición se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes continuados en el mismo.

Fornalutx 22 de agosto de 1933. —El Alcalde accidental, Arbona.

**

Formado el Repartimiento General de Utilidades correspondiente a este término municipal para el actual año, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a partir de este edicto en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se formulen por los contribuyentes continuados en el mismo con arreglo a lo que dispone el artículo 510 del Estatuto municipal.

Fornalutx 22 de agosto de 1933. —El Alcalde accidental, Arbona.

**

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1934, aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Estellenchs a 23 de agosto de 1933. —El Alcalde, B. Alemany.

**

como a las calificaciones de descargo procedidas por los inculpados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculpados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás peritencias, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculpad o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

= 50 =

mente de la palabra, por su orden, para mantenerlas. m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia. n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

= 51 =

- o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motivó el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad. Cautión de conducta. Retención durante el estado de anormalidad. Sumisión a la vigilancia de la Autoridad. p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente. q) La libertad acordada por el Tribu-

así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres. Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de la Gobernación: Santiago Casares Quiroga (Gaceta 30 julio de 1933) Nota.—Quedan hechas las reificaciones insertas en la Gaceta del día 1.º de agosto.

= 55 =

signación, los que lo hubieren hecho en la instancia. = 54 = Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro el plazo de 10 días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

Disposiciones finales.

- Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República. Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley. Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta de Madrid. Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley,

ALCALDIA DE ALGAIDA

Desde el día 1.º de septiembre hasta el 10 del mismo, queda abierta la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del Repartimiento de Utilidades y anuales y primer Semestre los padrones de Prestación e Inquilinato de 8 a 12 y de 15 a 17 en la Recaudación, Casa Ayuntamiento, pasado cuyo plazo se pagarán apremios.

Algaída 24 de agosto de 1933.—El Alcalde, A. Mulet.

**

Num. 2209

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia e Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Jorge Raymond Coll, de apodo sin, de estado soltero, profesión sastre, hijo de Juan y de Catalina, natural de Sóller, vecino de Palma, de edad de veinte y cuatro años y de paradero ignorado, procesado en causa que se le sigue por falsificación y estafas, cuyas señas no constan, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de constituirse en prisión, a la de este partido bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo a la prisión provincial de esta capital.

Palma a veinte y tres de agosto de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—El Secretario, Juan Bestard.

**

Don Antonio Rotger Nadal, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de 1.ª Instancia de este partido, en el asunto que se dirá, por incompatibilidad del Juez municipal que regenta el Juzgado, por usar de licencia el Sr. Juez propietario, y de acuerdo con su Asesor.

Por el presente hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra son como siguen:—«Sentencia.—En la ciudad de Inca a diez de diciembre de mil novecientos treinta.—Vistos por el Señor Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos incidentales, sobre declaración de pobreza de Juan March Dalmau, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Santa Margarita, representado por el Procurador D. Pedro Perelló, y dirigido por el Letrado D. Miguel Amengual, para litigar con Antonio, Margarita y Agueda March Dalmau, aquella esposa de Miguel Lull y ésta viuda, de los ausentes en ignorado paradero Miguel March Dalmau y Jerónimo Riutord Cánaves, en representación de sus hijos de menor edad Catalina y Margarita Riutord Reus, constituidos todos ellos en rebeldía y el Liquidador del Impuesto de derechos reales de este partido, en representación del Estado.—Fallo.—Que estimando la demanda, debo declarar y declarar pobre para litigar, en los autos relacionados en esta sentencia, a Juan March Dalmau, el que gozará de los beneficios que la Ley concede a los de su clase, sin perjuicio de los reintegros a que diere lugar. Notifíquese esta sentencia a los demandados, no personados en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de tercero día no se interesa la personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel Alou.—Rubricado.» Cuya sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados constituidos en rebeldía Antonio, Margarita y Agueda March Dalmau, aquella esposa de Miguel Lull, y ésta viuda, los ausentes en igno-

rado paradero Miguel March Dalmau y Jerónimo Riutord Cánaves, en representación de sus hijos de menor edad, Catalina y Margarita Riutord Reus, se expide el presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Inca a veinte y dos de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Rotger.—El Secretario Judicial José María Berna.

**

Núm. 2186

Juzgado de instrucción de Ibiza

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado sobre suicidio de José Castro Molina, hijo de Enrique y Francisca, natural de Cádiz, con domicilio en la calle Sacramento, cuyo hecho ocurrió a bordo del buque de guerra «Almirante Cervera» en la noche del catorce de junio último, hallándose dicho buque anclado en este puerto, se expide el presente edicto por el cual se ofrece dicho procedimiento a los padres de dicho interfecto ausentes en ignorado paradero, a los efectos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Ibiza diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Vicente Juan.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Pedro Revuelta.

**

Núm. 2212

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

El Ilmo. Señor Director General de 1.ª enseñanza, en comunicación de fecha 15 del corriente, me dice lo siguiente:

«Para determinar la forma en que proceda reorganizar la enseñanza de Ciegos, es conveniente conocer el número que de ellos se encuentran en edad escolar; para

lo que esta Dirección General ha acordado remitir a ese Consejo para que este a su vez lo haga a todos los locales de esa provincia, la adjunta ficha que ha de ser llenada por cada uno de los referidos organismos locales de 1.ª enseñanza y una vez que así estén todos los de la provincia, se servirá V. S. remitirlos al Director del Colegio Nacional de Ciegos de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Lo que comunico a V. S. remitiéndole la ficha adjunta para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de agosto de 1933.—El Director General, José Martínez.—Rubricado. Al Presidente del Consejo Provincial de 1.ª enseñanza de Baleares».

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Presidentes de los Consejos Locales, para que se sirvan dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a lo dispuesto en la anterior comunicación de la Superioridad.

FICHA QUE SE CITA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Estadística de Ciegos de 3 a 20 años

Ficha individual

Nombre y apellidos
Domicilio
Natural de Provincia de
Edad actual Edad en que quedó ciego
¿Tiene algún hermano ciego? ¿Cuántos?
¿Hay algún otro ciego en su familia?
¿Ha ido a la escuela? ¿Cuanto tiempo?
¿Dónde? ¿Sabe leer el sistema Braille?
¿Sabe escribir? ¿Sabe música?
¿Sabe algún oficio?
Causa de la Ceguera
..... de de 1933.

Palma a 24 agosto de 1933.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José Fernández.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

= 52 =

nal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablacen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces de instrucción, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto

= 49 =

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así

= 53 =

en el Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interresados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra de-